



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Comas, **26 JUL. 2023**

VISTOS:

Con Memorando N°2674-2021-OP-HNSEB de fecha 22 de setiembre de 2021, Informe de Precalificación N°045-2022-ST-OIPAD-HNSEB de fecha 15 de agosto de 2022, Informe de Apertura N°018-2022-PAD-HSEB de fecha 18 de agosto de 2022, Cedula de Notificación N°043-2022-ST-PAD-HNSEB de fecha 24 de agosto de 2022, Informe Final N°015-2023-OIPAD-HNSEB de fecha 13 de julio de 2023, Memorando N°20-2023-PAD-HNSEB de fecha 19 de julio de 2023, Solicitud de Programación de Informe Oral de fecha 20 de julio de 2023 (Exp. N°016424-2023-HNSEB) y antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, corresponde al Órgano Sancionador emitir de manera motivada la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia;

Que, actuando en calidad de Órgano Sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, la Dirección General del HNSEB procede con emitir el acto que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, el PAD) en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación del cargo realizado contra el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES, quien al momento de la comisión de los hechos imputados se desempeñaba como Técnico en Enfermería en el Área de Expansión COVID-19 del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO (A):

Nombres y apellidos	JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES
---------------------	----------------------------------



DNI N°	42695314
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	Técnico en Enfermería en el Área de Expansión COVID-19
Periodo Laboral (Contratación)	Personal contratado desde el 20 de mayo de 2021
Régimen Laboral	Decreto Legislativo 1057 (Contratación durante la emergencia sanitaria - COVID-19)
Méritos	No se registra
Deméritos	No se registra

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

De los antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD:

Que, con Memorando N°2622-2021-OP-HNSEB de fecha 16 de setiembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, solicita a la Coordinadora del Equipo de Gestión del Empleo realizar la fiscalización posterior a la convocatoria CAS COVID19-2021 periodo mayo y agosto de 2021, precisando se sirva a realizar la revisión de la documentación (legajo de personal) del personal Técnico en Enfermería ganador en la citada convocatoria;

Que, con Informe N°111-2021-CEGE-OP-HNSEB de fecha 21 de setiembre de 2021, la Coordinadora del Equipo de Trabajo y Gestión del Empleo de la Oficina de Personal, informa a la Jefatura de la Oficina de Personal sobre los hallazgos de los diez (10) expedientes verificados, señalando que ocho (08) títulos de técnicos de enfermería se encuentran registrados en el Ministerio de Educación (MINEDU) – Títulos de Instituciones Tecnológicas y Pedagógicas y dos (2) no cuentan con registro en el MINEDU. Asimismo, ha precisado que se procedió a la inspección de los títulos carentes de registro en el MINEDU, encontrando inconsistencias en relación al funcionario del MINEDU que suscribe dicho documento; **indicando en el mismo que el Título de Técnico en Enfermería N°452674, expedido a JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES, por el instituto Tecnológico Santa Rosa en el año 2015, está suscrito por la señora Emma Marina Arévalo de Goicochea, bajo el cargo de Directora Regional de Educación de Lima Metropolitana;** se precisa también, que el Título de Técnico de Enfermería N°457591, expedido a VIVIANA SMITH CUBAS ROMERO, por el Instituto Tecnológico Santa Rosa en el año 2016, suscrito por la señora Emma Marina Arévalo de Goicochea, , bajo el cargo de Directora Regional de Educación de Lima Metropolitana; procediendo a informar que los presuntos títulos de Técnico en Enfermería revisten de inconsistencias detalladas en el periodo de desempeño del cargo de Directora Regional de Educación de Lima Metropolitana en el año 2014 al 2016. Se adjunta copias de los documentos verificadas, así como los reportes de registro de títulos de instituciones tecnológicas y pedagógicas en el Ministerio de Educación, ante la presunta trasgresión al principio de veracidad; adjuntando copia de la Resolución Ministerial N°0394-2006-ED, Resolución Ministerial N°0682-2066-ED, Resolución Ministerial N°163-2015-MINEDU, Resolución Ministerial N°641-2016-MINEDU, en la cual se observa la designación de funciones al cargo de Director Regional de Educación de Lima Metropolitana en el tiempo;



Que, con Memorando N°2674-2021-OP-HNSEB de fecha 22 de setiembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Personal de la entidad, remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios la fiscalización posterior a la convocatoria CAS COVID-2021, informando que bajo los alcances del Decreto de Urgencia N°038-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en recursos humanos y en información de salud como respuesta ante la Emergencia Sanitaria por la COVID19, el Hospital Nacional Sergio E. Bernales, en los meses de mayo y agosto (2021), realizó dos (2) procesos de convocatoria para contrato administrativo de servicios (CAS) para la contratación de personal bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°1057. Asimismo, precisó que según lo establecido en las Bases Generales para el Proceso de Selección de las Convocatorias precitadas, la información consignada por los postulantes en los anexos y el Curriculum Vitae, tiene carácter de Declaración Jurada y están sujetos a fiscalización posterior conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444; bajo ese contexto el Equipo de Gestión del Empleo realizó dicha fiscalización con una muestra aleatoria de diez (10) expedientes de los postulantes al cargo técnico (a) de enfermería (periodo mayo y agosto de 2021), verificando que ocho (8) Títulos de Técnicos de Enfermería se encuentran registrados en el Ministerio de Educación (MINEDU), asimismo, según el Informe N°111-2021-CEGE-OP-HNSEB, el Equipo de Gestión del Empleo, advierte inconsistencias sobre el funcionario público que suscribe los títulos técnicos, en este

contexto, se amplía la investigación y se cita a los servidores cas (JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES y Viviana Smith Cubas Romero) quienes adjudicaron una plaza en las convocatorias CAS N°030-2021 y N°039-2021 e iniciaron vínculo laboral con la institución mediante el Contrato Administrativo de Servicios N°162 y 183-2021-HNSEB desde el 20 de mayo y 02 de agosto de 2021, respectivamente. (Se adjunta Acta Administrativa de fecha 20 de setiembre de 2021) en la cual se indica:

- ✓ Con Acta Administrativa de fecha 20 de setiembre de 2021, el Lic. en Adm. Feliciano Portugués Luyo en calidad de Jefe de la Oficina de Personal de la entidad, en reunión con el personal técnico de enfermería Sr. JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES y Sra. Viviana Smith Cubas Romero, contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) desde el 20 de mayo y 02 de agosto de 2021. Se les informa que se procedió al control posterior la documentación presentada en el concurso de méritos realizado por la entidad, verificando que el título profesional de técnico en enfermería del personal mencionado son **FALSOS**, señalando los presentes que se encuentran en calidad de estudiantes, manifestando su compromiso a realizar la devolución del dinero percibido por la entidad, en razón al perjuicio ocasionado al Estado, realizando al entrega del fotocheck de la institución e incautando el Título N°425674 y N°457591, respectivamente.

Que, con copia del Contrato Administrativo de Servicios N°162-2021-HNSEB de fecha 20 de mayo de 2021, suscrito por el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES en la cual según la Cláusula Cuarta establece la duración, naturaleza estrictamente temporal e inicio de labores a partir del **20 de mayo de 2021**;

Que, con copia del Curriculum Vitae presentado por el Sr. JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES, al Proceso de Convocatoria para el Contrato Administrativo de Servicios CAS N°030-2021-HNSEB "Contratar los servicios de treinta (30) técnicos (as) en enfermería para el Área de Expansión COVID-19 del Hospital Nacional Sergio E. Bernales", en la cual adjuntó:

- ✓ Copia del Anexo N°07 del Formulario de Curriculum Vitae señalado en la Proceso de Convocatoria para el Contrato Administrativo de Servicios Cas N°030-2021-HNSEB.
- ✓ Declaración Jurada sobre la veracidad de la información y habilitación, bajo las disposiciones sobre el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal y los Delitos contra la Fe Pública, previstos en el Título XIX de la misma norma, en concordancia con el artículo 34° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo – Ley N°27444; señalando certificar la veracidad de la información remitida en la documentación que incluye en el Curriculum Vitae documentado.
- ✓ Copia del Título a Nombre de la Nación, certificando a la persona Johnny Giovanni Marcos Bohorques como profesional técnico en enfermería técnica con fecha 18 de noviembre de 2015.
- ✓ Constancia de Trabajo de fecha 16 de diciembre de 2020, emitido por el Hospital María Auxiliadora, en la cual consta que la persona de JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES, laboro en el periodo de 01 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2020.

Que, con Documentación del Proceso de Convocatoria para Contrato Administrativo de Servicios CAS N°30-2021-HNSEB – "Contratar los servicios de treinta (30) técnicos (as) en enfermería para el área de expansión COVID-19 del Hospital Sergio E. Bernales", la cual en el perfil de puesto requiere formación académica, grado académico y/o nivel de estudios;

Documentos que dieron lugar al inicio del PAD:

Que, el Informe de Precalificación N°045-2022-OP-STPAD/HNSEB, de fecha 15 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante Secretaría Técnica del PAD), recomienda el inicio del Proceso Administrativo (PAD) contra el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES, atribuyéndole la trasgresión del literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, al incumplir con los dispuesto en el numeral 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; según los hechos expuesto en el presente informe, con la propuesta de sanción de DESTITUCION señalado en el artículo 88°, literal c) de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, ubicando al órgano instructor y sancionador para el desarrollo de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD);

Que, con Informe de Apertura N°018-2022-PAD-HNSEB de fecha 18 de agosto de 2022, el Jefe de la Oficina de Personal en su calidad de Órgano Instructor del PAD, resuelve disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria por la trasgresión del literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, al incumplir con los dispuesto en el numeral 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales fueron evidenciadas en la documentación que obra en el expediente administrativo disciplinario;

Que, con Cedula de Notificación N°043-2022-ST-PAD-HNSEB de fecha 24 de agosto de 2022 se pone en conocimiento del servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES, el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, adjuntando el



Informe de Apertura N°018-2022-PAD-HNSEB, Informe de Precalificación N°045-2022-ST-OIPAD-HNSEB y copia del Expediente Administrativo a treinta y uno (31) folios, conforme a lo prescrito en el artículo 107° del RGLSC, concordante con el Régimen de Notificaciones establecida en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

III. DE LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS:

De las normas vulneradas:

De acuerdo con los hechos descritos, el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES, ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, señalado en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057:

LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Literal q) "Las demás que señale la ley"

LEY N°27815 – LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interposición persona.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

De la falta incurrida y descripción de los hechos:

Que, de la evaluación del expediente administrativo disciplinario se acredita que el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES presentó el **Título de Técnico de Enfermería N°452674 por el Instituto Tecnológico "SANTA ROSA" de fecha 18 de noviembre de 2015**, que reviste de falsedad, presentándolo en el Proceso de Selección CAS N°030-2021-HNSEB, con la finalidad de ser contratado como Técnico en Enfermería para el Área de Expansión Covid 19 del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, y así proseguir con la firma de la suscripción de Contrato Administrativo de Servicios N°162-2021-HNSEB, laborando en la institución por el periodo de cuatro (4) meses, conducta con la cual se observa la transgresión de los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, señalados por el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057;

De los descargos presentados por el servidor civil:

Que, a través de la Cedula de Notificación N°043-2022-ST-PAD-HNSEB de fecha 24 de agosto de 2022 se pone a conocimiento del servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES, el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, el cual fué recepcionado con fecha 24 de agosto de 2022; procediendo a notificar debidamente al servidor el Informe de Apertura N°18-2022-PAD-HNSEB de fecha 18 de agosto de 2022, Informe de Precalificación N°045-2022-ST-OIPAD-HNSEB de fecha 15 de agosto de 2022 y los actuados que forman parte del expediente administrativo, a efectos del conocimiento de su contenido y su derecho a efectuar sus descargos, establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, apreciándose que el servidor no procedió a formular sus descargos;

Que, con Informe Final N°015-2023-OIPAD-HNSEB de fecha 13 de julio de 2023 el Órgano Instructor del PAD da inicio a la Fase Sancionadora, remitiendo ante el Director General de la entidad el citado informe, recomendando una sanción disciplinaria de **DESTITUCION** contra el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES, el mismo que fue recepcionado con fecha 17 de julio de 2023;

Que, a continuación este Órgano Sancionador, mediante el Memorando N°20-2023-PAD-HNSEB de fecha 19 de julio de 2023, traslado al servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES el Informe Final N°015-2023-OIPAD-HNSEB, siendo



notificado el día 19 de julio de 2023, invitándolo a al informe oral señalado en el artículo 112 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, con Documento s/n de fecha 20 de julio de 2023 (Exp. N°016424-2023-HNSEB) el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES solicita se le programe informe oral en referencia al Memorando N°020-2023-PAD-HNSEB, **solicitando que a partir de la fecha se le notifique a través del WhastApp** del número telefónico 983742100; según lo señalado en el artículo 20 de numeral 20.1.2 del TUO de la Ley N°27444;

Que, con Memorando N°21-2023-PAD-HNSEB de fecha 21 de julio de 2023 el Director General de la entidad en su condición de Órgano Sancionador pone en conocimiento del servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES la programación de informe oral con fecha 24 de julio de 2023;

Que, con Acta de Diligencia de Informe Oral en Procedimiento Admirativo Disciplinario (PAD) de fecha 24 de julio de 2023, el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES precisa que su título de técnico de enfermería presentado en la entidad es FALSO y que en la fecha de su presentación este se encontraba en el 5to ciclo de estudios, asimismo, preciso que realizo dicho accionar por necesidad familiar, refiriendo que tenía pleno conocimiento que el título presentado reviste de falsedad;

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA:

ANALISIS

Que, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente administrativo disciplinario y el análisis efectuado por este Órgano Sancionador del PAD, acredita que el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES presento información y documento (Título de Profesional Técnico en Enfermería, expedido por el Instituto Superior Tecnológico "SANTA ROSA" con fecha 18 de noviembre de 2015) de contenido FALSO en el Proceso de Selección CAS N°030-2021-HNSEB, con la finalidad de ser contratado como Técnico en Enfermería para el Área de Expansión Covid 19 del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, y así proseguir con la firma de la suscripción de Contrato Administrativo de Servicios N°162-2021-HNSEB, laborando en la institución por el periodo de cuatro (4) meses, situación con la cual se observa la transgresión de los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, señalados por el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057;

Que, respecto a la documentación que obra en el expediente administrativo disciplinario se observa que el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES laboró en la Entidad desde el día 20 de mayo al 20 de setiembre del año 2021 (cuatro (04) meses, según Contrato Administrativo de Servicios N°162-2021-HNSEB) a sabiendas y bajo el influjo de documentos con contenido **FALSO**, según lo descrito en el Acta Administrativa de fecha 20 de setiembre de 2021, suscrito por el Lic. en Adm. Feliciano Portugués Luyo - Ex Jefe de la Oficina de Personal de la entidad y el servidor;

Que, de otro lado, corresponde señalar que conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece lo siguiente:

"1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, si bien corresponde a la Administración presumir la veracidad de documentos presentados por los administrativos en los procedimientos (Título de Profesional Técnico en Enfermería, expedido por el Instituto Superior Tecnológico "SANTA ROSA" con fecha 18 de noviembre de 2015), dicha presunción al admitir prueba en contrario, permite determinar que la sola presentación de documentos por el administrado, no significa que deban ser aceptados de forma inmediata, toda vez que resultaría posible que presenten algún vicio que imposibilite dicha aceptación, como sucede en el caso que los administrados presenten documentos falsos o declaraciones inexactas, por ejemplo;

Que, si bien el procedimiento administrativo tiene como principio el de presunción de veracidad, esta admite prueba en contrario, por lo que la Entidad se encontraba facultada para proceder a la verificación y/o fiscalización posterior de los documentos presentados por su personal, como ocurrió en el presente caso, según la información vertida en el Informe N°111-2021-CEGE-OP-HNSEB de fecha 21 de setiembre de 2021. Sobre el particular, mediante el Proceso de Convocatoria para el Contrato Administrativo de Servicios CAS N°30-2021-HNSEB el Hospital Nacional Sergio E. Bernales convocó la



contratación de treinta (30) técnicos en enfermería para el Área de Expansión COVID19 de la entidad, bajo el marco legal establecido en el Decreto Legislativo N°1057, consignando en el perfil de puesto del proceso de convocatoria "Formación Académica" CONTAR con Título de Técnico en Enfermería de Instituto Superior Tecnológico de (03) tres años de anterioridad a la presentación de la convocatoria, experiencia profesional en el puesto en establecimientos de salud del sector público o privado mínimo de un (01) año. Asimismo, se aprecia que el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES consigna en el Anexo 7 "Formulario de Curriculum Vitae" contar con la formación académica de Título de Técnica en Enfermería con fecha 18 de noviembre de 2015, asimismo, ha consignado la experiencia profesional de Técnico en Enfermería en el periodo de 01 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2020 presuntamente emitido por la Hospital María Auxiliadora (Documentos que obra en el expediente administrativo); acreditando con ello cumplir los requisitos de formación académica del perfil de puesto conforme a lo señalado en las bases del Proceso de Selección CAS N°30-2021-HNSEB, Técnico en Enfermería para el Área de Expansión COVID19 del Hospital Nacional Sergio E. Bernales;

Que, al respecto, como resultado del proceso de selección, el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES había ingresado a laborar como Técnico en Enfermería del Área de Expansión COVID19 de la entidad, suscribiendo el respectivo Contrato Administrativo de Servicios N°162-2021-HNSEB de fecha 20 de mayo de 2021;

Que, en ese sentido, en aras de la facultad para proceder a la verificación y/o fiscalización posterior de los documentos presentados por su personal, la Entidad, mediante el Memorando N°2622-2021-OP-HNSEB, dirigido a la Coordinadora del Equipo de Gestión del Empleo, solicitó la verificación (fiscalización) posterior a una muestra aleatoria de los procesos de contratación administrativa de servicios (CAS) realizados en los meses de mayo y agosto del 2021 al personal técnico en enfermería, con ello, solicitó confirmar la autenticidad de la información declarada por el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES según el Declaración Jurada sobre la Veracidad de la Información y Habilitación firmada en la fecha del 20 de mayo de 2021, así como, el Título presentado y la Constancia de Trabajo, adjuntándose copia de la documentación presentada por el señor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES. Por otra parte, a través del Informe N°111-2021-CEGE-OP-HNSEB de fecha 21 de setiembre de 2021, la Coordinadora del Equipo de Gestión del Empleo, comunicó a la Jefatura de la Oficina de Personal que se procedió a la inspección de los títulos carentes de registro en el MINEDU, encontrándose inconsistencias en relación al funcionario del MINEDU que suscribe dicho documento, precisando que el Título de Técnico en Enfermería N°45674, expedido a JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES por el Instituto Tecnológico "SANTA ROSA" en el mes de noviembre del año 2015, está suscrito por la señora Emma Marina Arévalo de Goicochea, bajo el cargo de Directora Regional de Educación de Lima Metropolitana, observando que dicha funcionaria se desempeñó en el periodo de julio a octubre de 2006 y no en la fecha suscrito en el título presentado;

Que, de las exposiciones realizadas por la Coordinadora del Equipo de Gestión del Empleo y la Declaración Jurada sobre la Veracidad de la Información y Habilitación firmada por el servidor, el Jefe de la Oficina de Personal en reunión con el citado servidor el día 20 de setiembre de 2021, refirió **de manera voluntaria que su Título de Técnico en Enfermería es FALSO**, encontrándose como estudiante en dicha fecha. Atendiendo a lo expuesto, se tiene que el servidor laboró en la Entidad a sabiendas y bajo el influjo de la información **FALSA** al haber presentado documentos e información falsa en el Proceso de Selección CAS N°30-2021-HNSEB – Técnico en Enfermería con el fin de ingresar a laborar en el AREA COVID19 del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, por lo que representa la vulneración de los principios éticos, previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N°27815;



Que, es menester precisar que, en virtud al principio de probidad, previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; lo que la conducta del servidor infringió tal principio, toda vez que mantuvo un vínculo laboral con la Entidad bajo el influjo de un documento con contenido falso; por lo que con tal hecho ha denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio;

Que, respecto a la idoneidad como principio establecido en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, este Órgano Sancionador del PAD debe señalar que es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública. Llevado este principio al caso concreto, el servidor al haber laborado en la Entidad bajo el influjo de un documento con contenido falso, no actuó con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, toda vez que su conducta es reprochable y le sirvió para mantenerse en el puesto que ostentaba, con la misma que puso en peligro la salud de los pacientes COVID19, dado su desconocimiento en el puesto desempeñado (Técnico en Enfermería);

Que, del mismo modo, respecto al principio de veracidad, este Órgano Sancionador del PAD, señala que el numeral 5) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los

servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que evidentemente el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES, al haber laborado en la Entidad bajo el influjo de un documento con contenido **FALSO**, ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal;

Que, por lo expuesto, se acredita que el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES infringió los mencionados principios, constituyendo la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, según los hechos expuestos en el presente informe, y la omisión en la presentación de los descargos realizados por el servidor que contradigan la imputación que cargos señalados en la documentación que obra en el expediente administrativo disciplinario;

Que, luego de la evaluación de los medios de prueba de cargo y la confesión a la infracción citada en el informe oral por el servidor con fecha 24 de julio de 2023, este Órgano Sancionador procedió al análisis y la valoración objetiva de los hechos puestos a conocimiento, así como, de la documentación que obra en el expediente, concluye que la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, por lo que acoge la recomendación efectuada por el Órgano Instructor en el informe de vistos, por los fundamentos ya expuestos, en consecuencia, se procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)";

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N°2192-2004- AA/TC, desarrolló el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, señalando que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Agregando además que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional;

Que, por un lado, de conformidad a lo prescrito en la Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021 y el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N°30057, los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, verificándose los siguientes:

- a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. No se advierte la configuración del presente punto.*
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. No se advierte la configuración del presente punto, de la evaluación de los hechos y la verificación de los medios probatorios.*
- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. No se advierte la configuración del presente punto.*
- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto de disposición confusa o ilegal. No se advierte la configuración del presente punto.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. No se advierte la configuración del presente punto.*
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. No se advierte la configuración del presente punto.*

Que, por tanto, no se advierten supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria que puedan constituirse frente a los hechos y medios probatorios desarrollados en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES, siendo por tanto procedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento



administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, tras haberse determinado la responsabilidad administrativa del servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES, respecto al cargo imputado, corresponde examinar conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057, los criterios que servirán para justificar, en modo razonable, la sanción imponible conforme a la gravedad de la falta, para cuyo efecto, se tiene lo siguiente:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado:** La conducta del procesado causó una afectación al bien jurídico protegido consistente en el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, esto es, validez de los documentos e información veraz y proba que deben presentar los servidores desde el ingreso a la administración pública, pues se observa que el servidor presentó un Título de Técnico de Enfermería FALSO dado que este se encontraba aun en calidad de estudiante del 5to ciclo de la carrera técnica, según su propia manifestación.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El procesado, en la época de comisión de los hechos, mantenía el cargo de Técnico de Enfermería encontrándose subordinado jerárquicamente al Área de Expansión COVID-19 del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, habiendo ingresado a laborar a la entidad con la presentación de un Título de Técnico de Enfermería falso desde el mes de mayo de 2021.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se aprecia que el servidor laboró bajo el influjo de un documento falso al ingresar a la entidad, postulando al Proceso de Convocatoria para el Contrato Administrativo de Servicios - Cas N°30-2021-HNSEB.
- e) **Concurrencia de varias faltas:** No se aprecia.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecia.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se aprecia.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** Se aprecia que el servidor laboró bajo capacitación y Título de Técnico de Enfermería que no ostentaba durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** Se aprecia que el servidor laboró en condición de Técnico de Enfermería percibiendo una remuneración mensual de S/. 3.300 (Tres Mil Trecientos 00/100 soles), a partir del 20 de mayo de 2021 hasta el día 20 de septiembre de 2021, bajo el influjo de un título y capacitación técnica de enfermería que no ostentaba para atender pacientes COVID19 del Área de Expansión COVID-19 del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.



Que, en atención a lo dispuesto por el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N°30057 – Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC se procederá a analizar los siguientes puntos:

- **Naturaleza de la infracción:** La naturaleza de la falta cometida por el procesado es muy grave, en la medida en que presta función pública para el Hospital Nacional Sergio E. Bernales bajo el influjo de un documento con contenido falso, siendo que el legislador ha previsto en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que la sanción imponible puede ser o bien la suspensión o bien la destitución, tomando para ello en cuenta si se trata, respectivamente, de una falta grave o muy grave, y que al instaurarse el presente PAD la prognosis de la sanción imponible era de destitución.
- **Antecedentes del Servidor:** Respecto a los antecedentes del procesado no registra méritos o deméritos en su legajo personal.
- **Subsanación voluntaria:** No resulta aplicable, debido a que el servidor no ha corregido o remediado dicho accionar, laborando en su condición de presunto estudiante de técnico según su manifestación, sin embargo, para el Proceso de Selección de Contrato Administrativo de Servicios CAS COVID19 la entidad requirió de manera indispensable experiencia profesional y el Título de Técnico en Enfermería, situación con la cual el servidor presentó un título FALSO laborando cuatro (4) meses en el hospital, el cual fue descubierto por la Oficina de Personal del HNSEB tras un control posterior al concurso.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se observa que el procesado actuó con predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, presentándose ante la entidad como Técnico de Enfermería titulado cuando esta reviste de toda falsedad.
- **Reconociendo de responsabilidad:** Se aprecia que el servidor reconoció el hecho atribuido, confesando que presentó un Título falso de Técnico en Enfermería para ingresar al Concurso Administrativo de Servicios N°030-2021-HNSEB, conducta que reviste de gravedad del hecho infractor el cual amerita el rompimiento del vínculo laboral con el estado.

Que, estando a la recomendación por el Órgano Instructor y de la evaluación y análisis de los documentos que obran en el expediente, se concluye que subsiste la responsabilidad administrativa del servidor JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES, siendo que se encuentra acreditado que incurrió en falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, transgrediendo los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, y tomando en cuenta que el servidor presentó el requisito indispensable de Título de Profesional Técnico en Enfermería de fecha 18 de noviembre de 2015) de contenido FALSO en el Proceso de Selección CAS N°030-2021-HNSEB, ingresando a laborar como Técnico en Enfermería para el Área de Expansión Covid 19 del Hospital Nacional Sergio E. Bernales por el periodo de cuatro (4) meses, es por lo cual este Órgano Sancionador acoge la propuesta efectuada por el Órgano Instructor, a fin que se le imponga la sanción de DESTITUCIÓN, la cual tiene como sanción accesoria la inhabilitación por cinco (5) años;

Que, el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: *"el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación (...) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)"*;

Que, el artículo 118 del Reglamento General de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, establece que *"el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación"*;

Que, por su parte el artículo 119 del citado Reglamento General, señala que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo"*;

Que, de ser el caso, el recurso de reconsideración deberá presentarse ante la Dirección General del HNSEB, quien se encargará de resolverlo; o, en su defecto, en caso de recurso de apelación este deberá ser presentado ante la Dirección General del HNSEB, quien elevará todos los actuados al Tribunal del Servicio Civil, siendo este último el encargado de resolverlo;

Que, en virtud del numeral 17.3 de la Directiva del PAD, la sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil, bajo los términos del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N°30057, quedando a cargo de la Secretaría Técnica la notificación de los actos de oficialización de la sanción;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 93 del citado Reglamento General, en el caso de la sanción de destitución, la Jefatura de la Oficina de Personal de la entidad fué el órgano instructor, y la Dirección General del HNSEB es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción, asimismo, la oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor;

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y la versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al señor **JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES** identificado con DNI N°42695314 quien al momento de la comisión de los hechos imputados se desempeñaba como Técnico en Enfermería



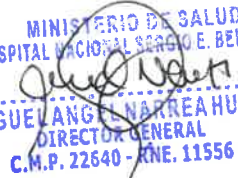
del Área de Expansión Covid 19 del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, en mérito a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNSEB, la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución, al señor **JOHNNY GIOVANNI MARCOS BOHORQUES**, que tiene expedito el derecho para interponer los recursos de reconsideración o apelación que corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

Artículo 3°- REMITIR copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales a fin de trasladar los actuados a la Procuradora Pública del Ministerio de Salud (MINSA) para las acciones legales correspondientes.

Artículo 4°.- DISPONER que se adjunte la presente resolución en el legajo personal del servidor civil, así como la notificación de este. Asimismo, se dispone el envío de los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario del HNSEB, para su notificación, archivo y custodia.

Regístrese y comuníquese


MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES
MC. MIGUEL ÁNGEL NARREA HUAMANI
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 22640 - RNE. 11556

MANH/mbm